

**LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., párrafo tercero, señala que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

2. Que con la finalidad de dar cumplimiento al mandato constitucional referido con antelación, en cuanto a la obligación de investigar y sancionar la violación de derechos humanos, en este caso la privación de la vida, el 12 de Junio del año 2013, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro *“La Sombra de Arteaga”*, Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Querétaro, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, del Código Penal para el Estado de Querétaro, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro y de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro, mediante la que se adiciona un artículo 126 BIS que tipifica el Delito de Femicidio, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 126 BIS.-** *Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa.*

*Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:*

- I. *La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

- II. *A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
- III. *Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV. *El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio;*
- V. *Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima, y*
- VI. *La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.*

*Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.*

*En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.*

*Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.*

**3.** *Que la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, realizada por el INEGI y publicada en 2013, revela que en el Estado de Querétaro, de cada 100 mujeres de 15 años o más de edad, al menos 63 han sufrido de algún tipo de acto de violencia en su contra, por parte de su pareja sentimental actual, de su última pareja, de anteriores parejas sentimentales o de personas que guardan algún tipo de parentesco con ellas.*

4. Que el artículo 131 del Código Penal para el Estado de Querétaro, en el que se determinan los casos en que los delitos de homicidio y de lesiones se consideran calificados, prevé en su fracción VI:

*“El delito se cometa en forma violenta en contra de una mujer, por razones de género, entendiéndose como tales:*

- a) La violencia física extrema ejercida por persona con la que la víctima haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza.*
- b) La mutilación o lesión de glándulas mamarias u órganos genitales de la víctima o cuando ésta presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, ocasionadas por su victimario.*
- c) Los antecedentes de amenazas a la integridad física o de acoso o de lesiones cometidas por el sujeto activo en contra de la víctima.*
- d) Que el cuerpo de la víctima haya sido depositado o arrojado en un lugar público con fines de exhibición”.*

5. Que del contenido de los citados artículos 126 BIS y 131, se advierte la inclusión de una misma conducta en dos disposiciones normativas, situación que dificulta la tarea, tanto del órgano encargado de investigar los delitos, como de la autoridad jurisdiccional encargada de sancionarlos.

En esa tesitura, resulta necesario adecuar la Ley Adjetiva Penal en comento, a fin de complementar el artículo 126 BIS, que tipifica el delito de Femicidio y, al propio tiempo, en consecuencia, derogar la fracción VI del artículo 131, ambos del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

**LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 126 BIS Y 131 DEL  
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Único.** Se reforman las fracciones V y VI y se adiciona una fracción VII al artículo 126 BIS; y se deroga la fracción VI del artículo 131, ambos del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 126 BIS.-** Al que prive...

Se considera que...

I. a la IV. ...

V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y

VII. Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que la haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza.

Además de las...

En caso de...

Al servidor público...

**ARTÍCULO 131.-** Se entiende que...

I. a la V. ...

VI. Derogada.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTE**

**DIP. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS**  
**PRIMERA SECRETARIA**

**(HOJA DE FIRMAS DE LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 126 BIS Y 131 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO)**